



DECRETO No. 995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana y a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 101 inciso segundo de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores.
- III. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), como ente rector del desarrollo agropecuario de El Salvador, en el marco del Plan Maestro de Rescate Agropecuario, Pilar Dos: "Despegue Sostenible del Café", tiene como objetivo: "Contribuir a la reactivación de la producción de café de manera resiliente para mejorar la productividad en el cultivo, rentabilidad de los productores y los servicios ecosistémicos".
- IV. Que durante esta administración, el MAG ha proporcionado a los productores de café transferencia tecnológica, entrega de plantas y agroquímicos para mejorar la nutrición y control de plagas del cultivo. Además, se realiza un monitoreo permanente en campo de las plagas de importancia económica para la toma informada de decisiones y garantizar un control adecuado. Estas acciones contribuyen a mejorar la producción y productividad sostenible en las fincas cafetaleras de las diferentes regiones del país.
- V. Que de conformidad con el Art. 6 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 de diciembre del mismo año; es necesario solicitar la exoneración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con el objeto de garantizar una mayor cobertura de beneficiarios en la Adquisición de Plantas de Café a Viveristas e Insumos Agrícolas, para el apoyo del cultivo de café, con el presupuesto asignado de las diferentes fuentes de financiamiento.
- VI. Que en virtud de los considerandos anteriores, se hace necesario emitir las Disposiciones Especiales y Transitorias que autoricen la exoneración del pago del impuesto relacionado, que permita la Adquisición de Plantas de Café a Viveristas e Insumos Agrícolas, para el apoyo del cultivo de café, sin perjuicio de la fuente de financiamiento con el cual se adquieran.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.



DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA EXONERAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS E INSUMOS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO EN LA CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APOYO AL CULTIVO DEL CAFÉ.

Art. 1. El presente decreto tiene por objeto exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en la adquisición de plantas de café a viveristas e insumos agrícolas, para el apoyo del cultivo de café, permitiendo la utilización eficiente de los recursos destinados de las diferentes fuentes de financiamiento, para el desarrollo del parque cafetalero del país, apoyando así también a los pequeños y medianos viveristas, en el marco de la ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario.

Art. 2. Exonérese al MAG del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por las adquisiciones y contrataciones que realice, de plantas de café a viveristas e insumos agrícolas, así como en la contratación de otros servicios relacionados con el apoyo al cultivo del café, sin perjuicio de la fuente de financiamiento con el cual hayan sido adquiridos.

En el caso de los proveedores que realicen ventas exentas en virtud de este decreto, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el Art. 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual será aplicable solamente en relación a los créditos fiscales que se vinculen con dichas operaciones.

El presente beneficio es exclusivo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que, no resulta aplicable a proveedores o terceros contratistas de dicho Ministerio.

Art. 3. Para los fines que regula el presente decreto, el MAG deberá emitir un acuerdo en su ramo para formalizar la asignación de fondos, independientemente cual fuere su fuente de financiamiento.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

D. O. N° 74
Tomo N° 443
Fecha: 22 de abril de 2024

ADAR/ngc
30-04-2024

